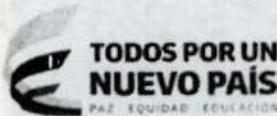




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Bogotá, 09/02/2018



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500121741**



20185500121741

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES CARGA EXPRESS SAS
CARRERA 37 NO 10 - 197 PARQUE INDUSTRIAL ARROYOHONDO
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3290 de 31/01/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

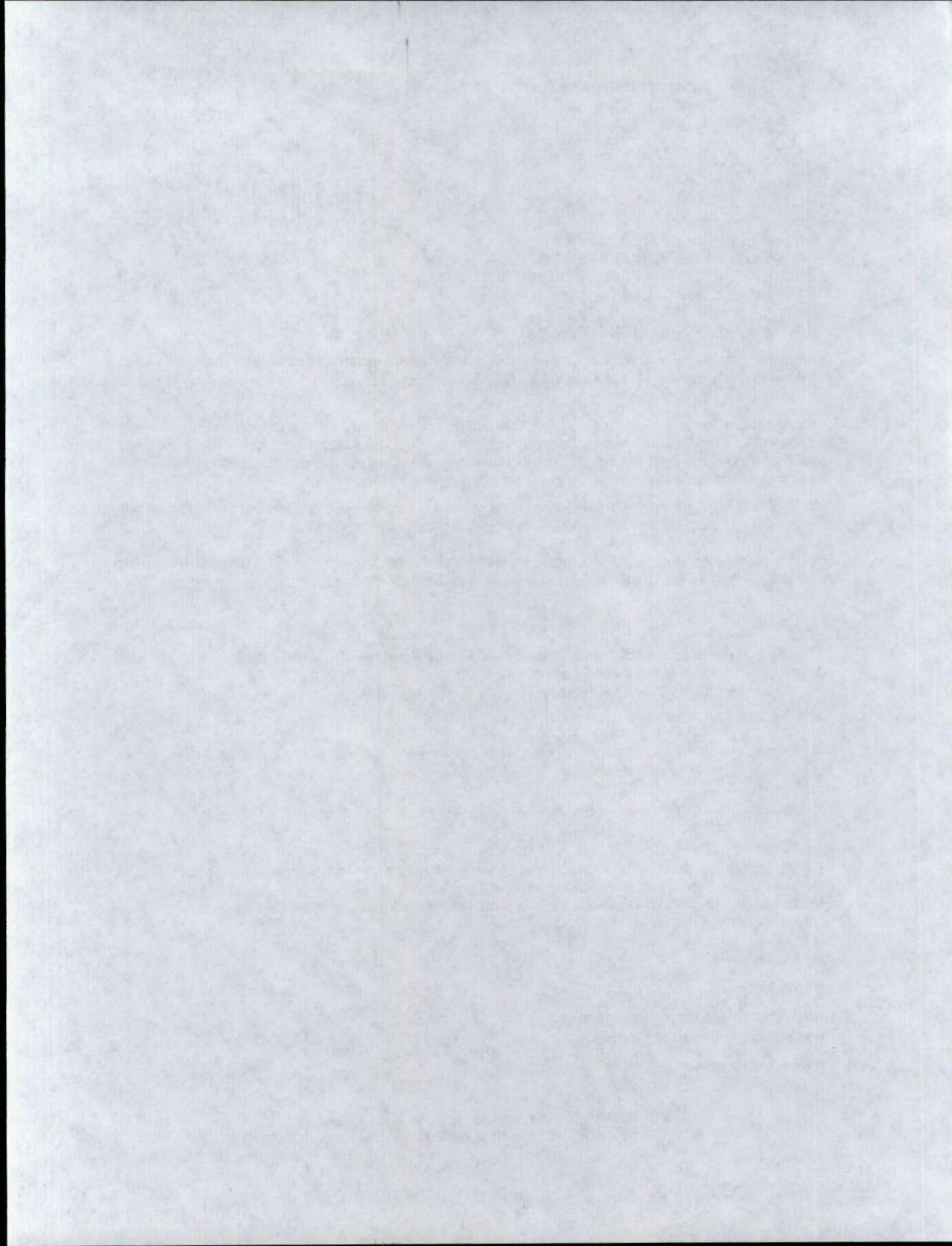
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DE

() 3290 31 ENE 2018

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74288 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802700E contra la empresa TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S., identificado con NIT. 800.037.309 - 2.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3º del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que prestan el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74288 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802700E contra la empresa TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S, identificado con NIT. 800.037.309 - 2.

misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que el numeral 3º del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2012 y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplia el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a **TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S, identificado con NIT. 800.037.309 - 2.**

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2012 y 2013, se profirió como consecuencia la **Resolución No. 74288 del 19 de diciembre de 2016** en contra de **TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S, identificado con NIT. 800.037.309 - 2.** Dicho acto administrativo fue notificado POR AVISO WEB el día 07 de Febrero de 2017 mediante Publicación No. 307 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando cumplimiento al artículo 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S, identificado con NIT. 800.037.309 - 2.**, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.

5. Mediante Auto No. **65517 del 06 de Diciembre de 2017**, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el dia **03/01/2018** mediante Publicación de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S, identificado con NIT. 800.037.309 - 2.**, NO presentó alegatos de conclusión dentro del término legal.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74288 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802700E contra la empresa TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S, identificado con NIT. 800.037.309 - 2.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT. 800.037.309 - 2., presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(....)

CARGO SEGUNDO: TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT. 800.037.309 - 2., presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS: El investigado NO hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION: El investigado NO hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en la citada Resolución.
2. Captura de pantalla del Sistema Vigía donde se puede evidenciar tanto el módulo Vigilancia como el de la prestación del servicio.
3. Acto Administrativo No. 74288 del 19/12/2016 y la respectiva constancia de notificación.
4. Acto Administrativo No. 65517 del 06 de Diciembre de 2017, y la respectiva constancia de comunicación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74288 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802700E contra la empresa TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S, identificado con NIT. 800.037.309 - 2.

entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, las capturas de pantalla del Sistema donde se puede verificar que la empresa NO ha llevado a cabo el reporte tanto de la información financiera subjetiva como el reporte de la información financiera objetiva correspondiente a la vigencia de los años 2012 y 2013, la cual fue incorporada y trasladada al investigado a través del Auto No. 65517 del 06 de Diciembre de 2017.

En el presente caso se debe tener en cuenta que se debió actuar de manera diligente por parte de la vigilada, teniendo en cuenta que posterior a cumplir con el debido registro se debía efectuar la obligación correspondiente al reporte de la información financiera de cada vigencia requerida por esta Superintendencia; para poder cumplir así a cabalidad con las obligaciones, indistintamente se debe tener en cuenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte otorga unas fechas las cuales son informadas con anterioridad según estipulación legal. Sobre el particular, es preciso señalar que a pesar de que **TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S, identificado con NIT. 800.037.309 - 2**, tenía la obligación de reportar tanto la información financiera subjetiva como la información financiera objetiva de la vigencia de los años 2012 y 2013, obligaciones emanadas desde el momento en que se habilitó para prestar los servicios de transporte de carga esto es, desde que adquirió firmeza la Resolución No. 176 del 17 de Octubre de 2001; dentro de los términos señalados en las mencionadas Resoluciones NO lo realizo.

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No. 8595 de 2013 se estipula como fecha límite para presentar la información financiera subjetiva de la vigencia del año 2012 el día **28 de Agosto de 2013**, y para presentar información financiera objetiva de la vigencia del año 2012 el día **26 de Septiembre de 2013**; y en la Resolución No. 7269 de 2014 se estipula como fecha límite para presentar la información financiera subjetiva el día **07 de Mayo de 2014** para la vigencia del año 2013, y para presentar información financiera objetiva de la vigencia del año 2013 el día **07 de Julio de 2014**, de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada, en el presente caso "09", evidenciándose de esta manera que NO se ha presentado ninguna información financiera correspondiente a las vigencias de los años 2012 y 2013 en los términos establecidos en las respectivas resoluciones, como puede evidenciarse en las siguientes capturas de pantalla:

vigia Sistema Nacional de Supervisión al Transporte

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

TRANSPORTES CARGA EXPRESS SAS / NIT: 800037309

Entregas pendientes							Consultar entradas		
Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Historial	Tipo entrega	Opciones
28/06/2016	01/01/2015	31/12/2015		2015	Pendiente	31/07/2016	Consultar traza	Principal	
27/06/2015	01/01/2014	31/12/2014		2014	Pendiente	31/08/2015	Consultar traza	Principal	
27/06/2015	01/01/2013	31/12/2013		2013	Pendiente	31/08/2015	Consultar traza	Secundaria	
14/08/2014	02/01/2012	31/12/2012		2012	Pendiente	28/06/2014	Consultar traza	Secundaria	
14/03/2014	02/01/2011	31/12/2013		2013	Pendiente	28/06/2014	Consultar traza	Principal	
26/06/2013	01/01/2012	31/12/2012		2012	Pendiente	28/06/2013	Consultar traza	Principal	
26/06/2013	01/01/2011	31/12/2011		2011	Pendiente	28/06/2013	Consultar traza	Secundaria	

vigia Sistema Nacional de Supervisión al Transporte

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

TRANSPORTES CARGA EXPRESS SAS / NIT: 800037309

Entregas pendientes							Consultar entradas
Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones	
02/07/2014	01/01/2013		31/12/2012	2012	Pendiente		
19/09/2013	01/01/2012		31/12/2012	2012	Pendiente		
19/07/2012	01/01/2011		31/12/2011	2011	Pendiente		

Prestación de Servicios

**Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución
No. 74288 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802700E contra la empresa
TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S, identificado con NIT. 800.037.309 - 2.**

Es de anotar que de acuerdo a la normatividad vigente, en especial el Decreto 101 de 2000 modificado por el Decreto 1016 del mismo año, el cual modifica la estructura del Ministerio de Transporte creó la Superintendencia de Puertos y Transporte y delegó las funciones de inspección, vigilancia y control que constitucionalmente le corresponde al Presidente de la República, definiendo el objeto de la delegación y los sujetos sometidos a ella, confiriendo de esta manera la facultad la Supertransporte para *"evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte (...) Solicitar documentos e información general, incluyendo los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones (...).* Sin embargo, esta disposición no consagra en lo absoluto normas procedimentales ni dispone de términos de ningún tipo, pues son las normas que desarrollan las diferentes materias las que definen los mismos, es así como en el ejercicio de las funciones antes mencionadas, esta entidad aplica las normas señaladas para ello.

Si bien es cierto la ley 222 de 1995 le da competencia originaria a la Superintendencia de Sociedades para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a todas las formas de asociación desde el momento mismo de su constitución, dicha competencia es residual en virtud de que solo puede ser ejercida sobre las sociedades NO sometidas a la vigilancia de otras superintendencias. Para el presente caso, de acuerdo a los fallos de definición de competencias quien ejerce dichas funciones respecto de las sociedades que prestan servicio público de transporte y/o apoyo al tránsito **es la Superintendencia de Puertos y Transporte.** Así pues, surgido un conflicto de competencias entre las diferentes superintendencias llamadas a ejercer las funciones contenidas en la mencionada Ley es la Supersociedades quien se declara incompetente para conocer del asunto y lo remite a la Supertransporte, y es el Consejo de Estado quien lo dirime a través de la sentencia C-746 del 25 de septiembre de 2001 donde expresamente manifiesta:

"(...) Ciertamente al examinar los artículos 83, 84 y 85 de la citada ley 222 de diciembre 20 de 1995, la Sala encuentra que tales disposiciones están relacionadas con las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, tiene esta superintendencia tales funciones en tanto los entes objeto de vigilancia no estén sujetos a la vigilancia y control de otras superintendencias por asignación expresa de aquellas funciones, o no se encuentren sujetos a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria o a la de Valores como enseguida se observa (...)

(...) Esto es lo que observa la Sala que se presenta, en el caso del control integral que le ha sido atribuido a la Superintendencia de Puertos y Transporte en relación con el servicio público de transporte y con las personas que lo prestan, en particular con la Sociedad Metro de Medellín Ltda. Esto no solo por las facultades expresamente delegadas sino por cuanto varias de ellas en los diferentes casos, se ajustan a las definiciones de la ley 222 y coinciden y se identifican ellas con algunas formas de inspección, control y vigilancia y con procedimientos característicos, precisamente, del ejercicio de las atribuciones de que trata la mencionada ley. (...)

Por lo anterior, esta investigación no se adelanta por infracción a las normas del transporte, sino en virtud de las obligaciones consagradas en la Ley 222 de 1995¹ (carácter subjetivo – carácter objetivo) que como ya se anotó le corresponde a esta entidad adelantar las acciones a las que haya lugar. Es así, como se da aplicación a la ley especial, pues esta trae no solo la competencia, obligaciones y sanciones sino también el término para ejercer la acción que de su incumplimiento se derive.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

¹ Artículo 34. OBLIGACION DE PREPARAR Y DIFUNDIR ESTADOS FINANCIEROS.

**Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución
No. 74288 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802700E contra la empresa
TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S, identificado con NIT. 800.037.309 - 2.**

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oido y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confia la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."
(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conduencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Si se envió la información financiera del año 2012 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable del cargo primero imputado y aplicar la sanción correspondiente.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74288 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802700E contra la empresa TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S, identificado con NIT. 800.037.309 - 2.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, no existiendo ni la más mínima diligencia la sanción a imponer por el CARGO PRIMERO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO SEGUNDO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la **Resolución No. 74288 del 19 de diciembre de 2016**.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S, identificado con NIT. 800.037.309 - 2**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos primero y segundo imputados en la **Resolución No. 74288 del 19 de diciembre de 2016** y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74288 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802700E contra la empresa TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S, identificado con NIT. 800.037.309 - 2.

PESOS M/CTE (2.947.500,oo) y cinco (5) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,oo), para un total de SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,oo), al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S, identificado con NIT. 800.037.309 - 2, del CARGO PRIMERO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74288 del 19 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S, identificado con NIT. 800.037.309 - 2, por el CARGO PRIMERO la cual consiste en multa de (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,oo), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR RESPONSABLE a TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S, identificado con NIT. 800.037.309 - 2, del CARGO SEGUNDO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74288 del 19 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUATO: SANCIONAR a TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S, identificado con NIT. 800.037.309 - 2, por el CARGO SEGUNDO la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,oo), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT. 800.037.309 - 2, en YUMBO / VALLE DEL CAUCA, en la CRA 37 NRO 10 - 197 PARQUE

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74288 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802700E contra la empresa TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S, identificado con NIT. 800.037.309 - 2.

INDUSTRIAL ARROYOHONDO, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

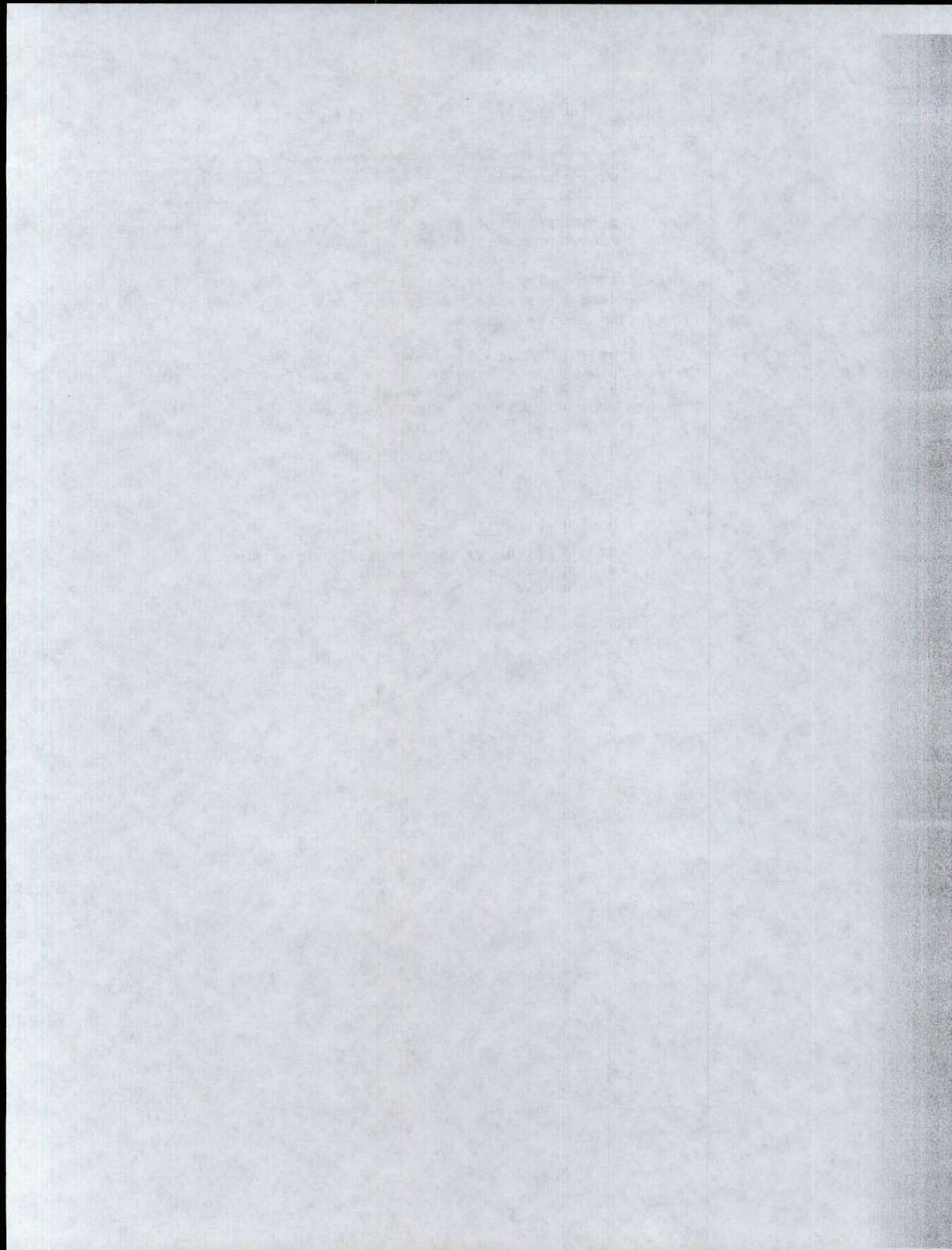
ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

3290 31 ENE 2018
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Vanessa Barrera
Revisó: Dr. Valentina Rubiano R. – Coord. Grupo de Investigaciones y Control.





CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S
NIT. 800037309-2
DOMICILIO: CALI

CERTIFICA:

LA CAMARA DE COMERCIO, EN DEFENSA DEL COMERCIO ORGANIZADO, DEJA CONSTANCIA
DE QUE * * LA FIRMA A LA CUAL CORRESPONDE ESTE CERTIFICADO NO HA
RENOVADO SU MATRICULA * * MERCANTIL COMO ORDENA LA LEY (ARTS. 19, 28 Y 33
DEL DECRETO 410 DE MARZO DE 1971). *

CERTIFICA:

MATRÍCULA MERCANTIL: 218630-16
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 20 DE JUNIO DE 1988
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2016
FECHA DE LA RENOVACIÓN: 01 DE DICIEMBRE DE 2016
ACTIVO TOTAL: \$10,000,000

CERTIFICA:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CRA 37 NRO 10 - 197 PARQUE INDUSTRIAL
ARROYOHONDO
MUNICIPIO: YUMBO-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3195992631
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO: LFMAHECHA@YAHOO.COM

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CRA 37 NRO 10 - 197 PARQUE INDUSTRIAL
ARROYOHONDO
MUNICIPIO: YUMBO-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1: 3195992631
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2: NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3: NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN: LFMAHECHA@YAHOO.COM

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: NO

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL
H4923 TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NÚMERO 1379 DEL 06 DE MAYO DE 1988 NOTARIA NOVENA DE CALI , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 17 DE JUNIO DE 1988 BAJO EL NÚMERO 8601 DEL LIBRO IX , SE CONSTITUYO TRANSPORTES CARGA EXPRESS LTDA.

CERTIFICA:

REFORMAS	DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NÚMERO.
INS LIBRO					
ESCRITURA	2843	26/08/1988	NOTARIA NOVENA DE CALI		29/09/1988
11527	IX				
ESCRITURA	1592	24/04/1989	NOTARIA NOVENA DE CALI		24/05/1989
18508	IX				
ESCRITURA	1102	08/03/1994	NOTARIA NOVENA DE CALI		11/07/1994
78859	IX				
ESCRITURA	2390	17/03/1995	NOTARIA NOVENA DE CALI		30/05/1995
4403	IX				
ESCRITURA	6746	24/12/1997	NOTARIA NOVENA DE CALI		14/01/1998
192	IX				
ACTA	015	30/04/2009	JUNTA DE SOCIOS		11/05/2009
5378	IX				
ACTA	016	06/01/2010	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA		18/01/2010
463	IX				

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NÚMERO 015 DEL 30 DE ABRIL DE 2009 JUNTA DE SOCIOS , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 11 DE MAYO DE 2009 BAJO EL NÚMERO 5378 DEL LIBRO IX , SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA EN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S .

CERTIFICA:

VIGENCIA:INDEFINIDO

CERTIFICA:

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: 1) TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, EN VEHÍCULOS PROPIOS O AJENOS. 2) INVERSIÓN EN OTRAS SOCIEDADES SIN IMPORTAR SU OBJETO SOCIAL. 3) OTRAS ACTIVIDADES COMO: BRINDAR CONSULTORIA Y ASESORIA, IMPORTAR, EXPORTAR Y COMERCIALIZAR PRODUCTOS QUE BENEFICIEN A LOS EMPRESARIOS, ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS, AGREMIACIONES, COMUNIDADES, INSTITUCIONES, ASOCIACIONES, FEDERACIONES, CONFEDERACIONES, CENTROS DE DESARROLLO TECNOLÓGICO Y EN GENERAL EMPRESAS NACIONALES Y EXTRANJERAS. 4) PROVEER DE SOLUCIONES LOGÍSTICAS INTEGRADAS A EMPRESAS TANTO NACIONALES COMO INTERNACIONALES, DEL SECTOR PÚBLICO O PRIVADO. 5) REALIZAR PROYECTOS, AUSPICIAR, PROMOVER, ASESORAR, COORDINAR, FOMENTAR, DESARROLLAR Y EJECUTAR PROYECTOS COMUNITARIOS Y EMPRESARIALES DE LA COMUNIDAD Y EN GENERAL PROYECTOS QUE POSIBILITEN LA OBTENCIÓN DE RECURSOS NACIONALES E INTERNACIONALES.

EN DESARROLLO DE DICHO OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUEREN, RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD, TALES COMO, ADQUIRIR PRÉSTAMOS, OTORGAR TÍTULOS VALORES, ABRIR CUENTAS BANCARIAS, ETC.

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ES EL TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL EN VEHÍCULOS PROPIOS Y AFILIADOS. POR CONSIGUIENTE PODRÁ LA SOCIEDAD: A) ADQUIRIR, ENAJENAR, ADMINISTRAR Y GRAVAR BIENES MUEBLES O INMUEBLES; B) ACTUAR COMO REPRESENTANTE O AGENTE COMERCIAL DE SOCIEDADES NACIONALES O EXTRANJERAS; C) IMPORTAR O EXPORTAR LOS PRODUCTOS DE SU OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN RELACION INDIRECTA CON EL MISMO; D) TOMAR, DAR DINERO EN MUTUO CON INTERES O SIN EL; E) ADQUIRIR EMPRESAS COMERCIALES O INDUSTRIALES CUYO OBJETO SOCIAL SEA IGUAL O AUXILIAR A LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN SU OBJETO; F) FUSIONARSE O TRANSFORMARSE EN UNA NUEVA EMPRESA CUYO OBJETO SOCIAL SEA ANALOGO O SEMEJANTE; G) CONSTITUIR SOCIEDADES CON OTRAS PERSONAS O PARTICIPAR COMO ACCIONISTA EN SOCIEDADES YA CONSTITUIDAS; H) EN GENERAL REALIZAR TODO ACTO O CONTRATO QUE TENGA RELACION DIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

QUE TRANSPORTES CARGA EXPRESS S.A.S ,NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO: \$50,000,000
NUMERO DE ACCIONES: 50,000
VALOR NOMINAL: \$1,000
CAPITAL SUSCRITO: \$20,200,000
NUMERO DE ACCIONES: 20,200
VALOR NOMINAL: \$1,000
CAPITAL PAGADO: \$20,200,000
NUMERO DE ACCIONES: 20,200
VALOR NOMINAL: \$1,000

CERTIFICA:

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.- LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UN GERENTE, QUIEN SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL, Y SERÁ ELEGIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. POR DECISIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PODRÁ NOMBRARSE UNO O VARIOS GERENTES SUPLENTES QUE REEMPLACEN AL PRINCIPAL EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS. LA REVISORÍA FISCAL SOLO SERÁ PROVISTA EN LA MEDIDA EN QUE LO EXIJAN LA LEY 43 DE 1990 OLAS NORMAS QUE LA MODIFIQUEN O DEROGUEN.

REPRESENTACIÓN LEGAL.- LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS PRORROGABLES INDEFINIDAMENTE, LA SOCIEDAD PODRÁ TENER UNO O VARIOS GERENTES SUPLENTES, SEGÚN LO DETERMINE LA ASAMBLEA, QUE REEMPLAZARÁN AL PRINCIPAL CON IGUALES FACULTADES, EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS.

LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE NINGUNA NATURALEZA, DIFERENTE DE LAS PREVISTAS DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL.

LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. SIN EMBARGO, EL REPRESENTANTE LEGAL CONSERVARÁ TAL CARÁCTER HASTA TANTO NO SE CANCELE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL

EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA Y ADMINISTRADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL. EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITACIÓN ALGUNA EN SU CUANTÍA. EL REPRESENTANTE LEGAL, Y SU SUPLENTE SEGÚN EL CASO, SE ENTENDERÁN INVESTIDOS DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS REPRESENTANTES.

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA NÚMERO 015 DEL 30 DE ABRIL DE 2009

ORIGEN: JUNTA DE SOCIOS

INSCRIPCION: 11 DE MAYO DE 2009 NÚMERO 5379 DEL LIBRO IX

FUE (RON) NOMBRADO(S):

GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL
LUCIA ARGENSOLA TASCON DE MAHECHA
C.C. 38957459

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE
LUIS FERNANDO MAHECHA TASCON
C.C. 16749577

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: TRANSPORTES CARGA EXPRESS
MATRÍCULA NÚMERO: 218631-2 FECHA: 20 DE JUNIO DE 1988
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2016
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL: 01 DE DICIEMBRE DE 2016
CATEGORÍA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DIRECCIÓN: CALLE 26N 6 BIS 20
MUNICIPIO: YUMBO
ACTIVIDAD COMERCIAL:
H4923 - TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

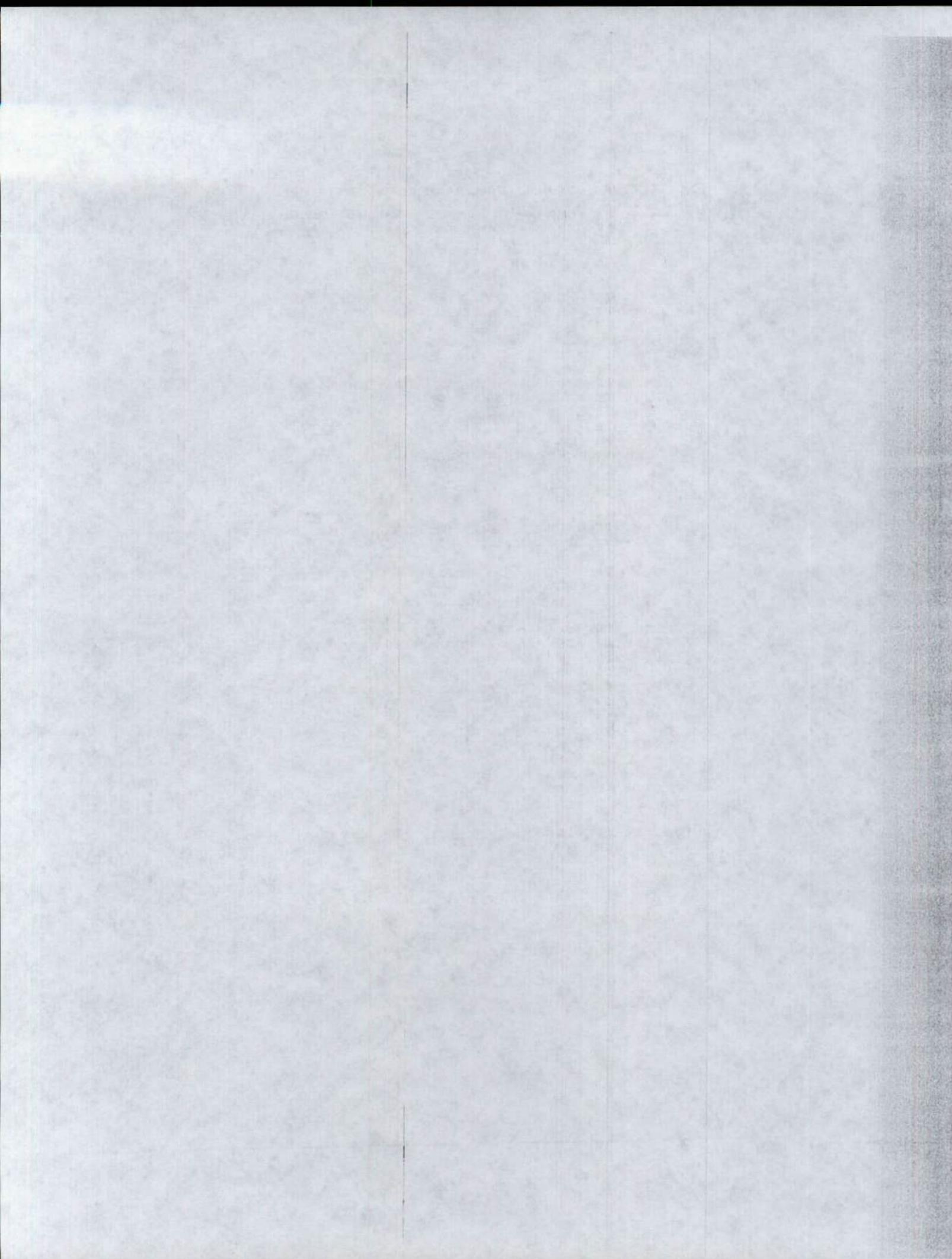
QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

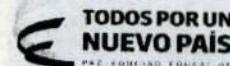
DADO EN CALI A LOS 30 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2018 HORA: 04:08:59 PM





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500095871



20185500095871

Bogotá, 01/02/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES CARGA-EXPRESS SAS
CARRERA 37 NO 10 - 197 PARQUE INDUSTRIAL ARROYOHONDO
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3290 de 31/01/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

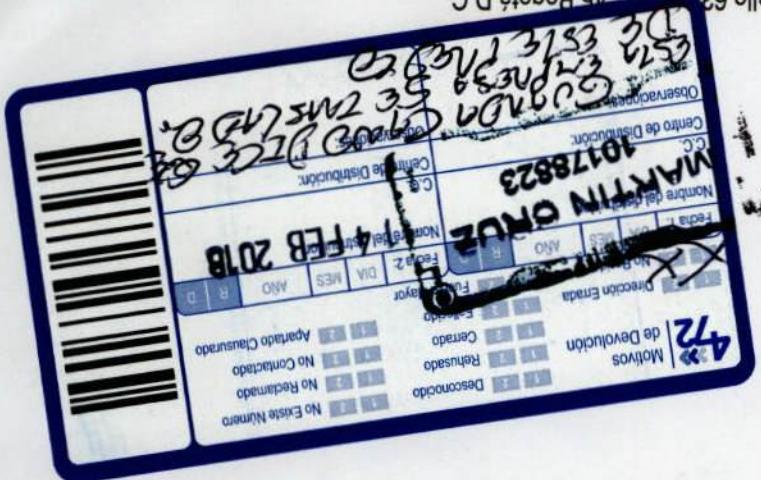
Revisó: RAISSA RICAURTE B

C:\Users\elizabethbul1\Downloads\1019011060_2018_02_01_08_32_49.odt

-10

www.superransporte.gov.co

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puestos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
Oficina Principal - Calle 63 No. 6 - 45 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615



PROSPERIDAD PARA TODOS

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
República de Colombia

100

it